



Seguro de Robo en Cajeros

Condiciones Generales



ZURICH SANTANDER · SEGUROS ARGENTINA



Seguro de Robo en Cajeros

Índice de contenidos

Anexo I

Exclusiones a la cobertura _____ p.03

Anexo II

Seguro de protección para usuarios de cajeros automáticos
Condiciones generales _____ p.05

Anexo III

Cobertura adicional de muerte a consecuencia de asalto
Condiciones específicas _____ p.15

Anexo IV

Cláusula adicional
Servicio de protección 24 hs _____ p.18

Anexo V

Cláusula de cobranza del premio _____ p.20

Anexo VI

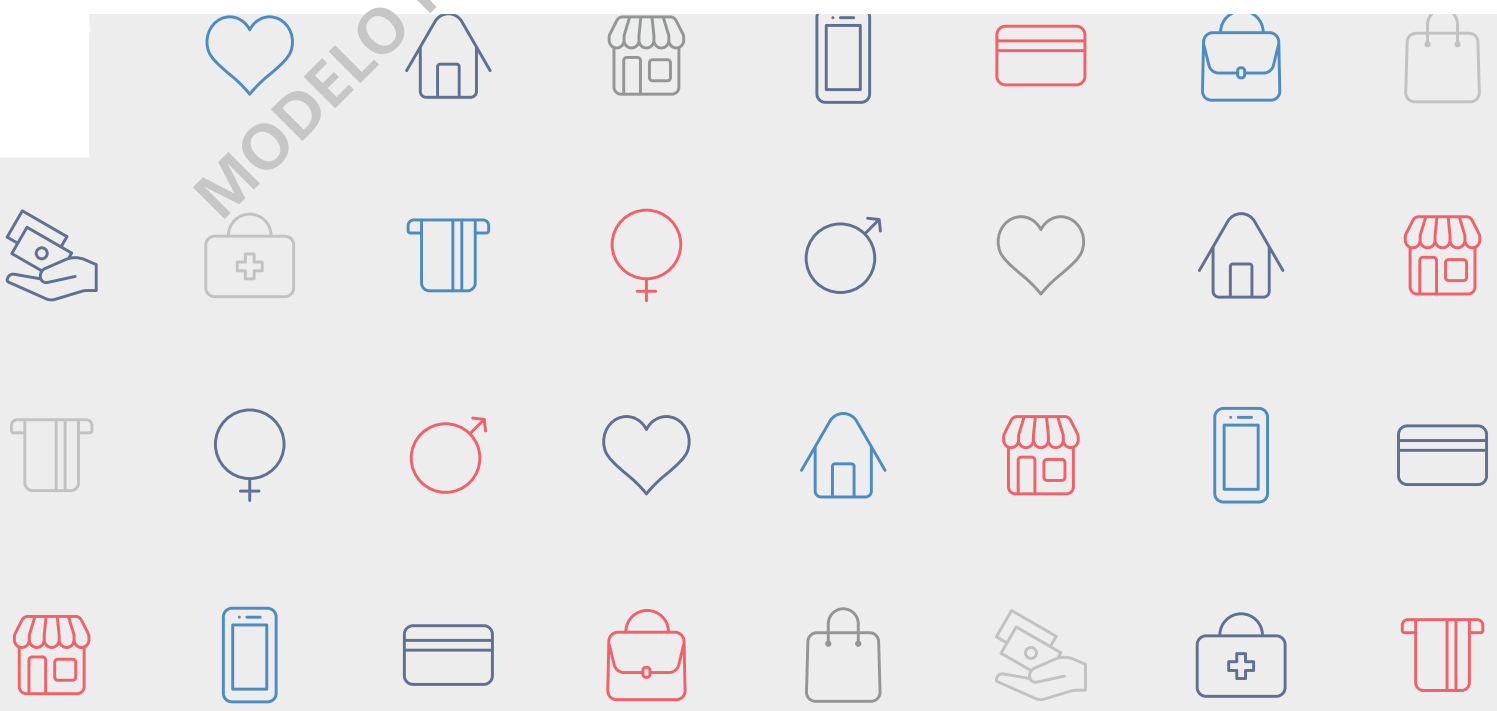
Condiciones Particulares _____ p.25

MODELO ILUSTRATIVO SIN VALOR CONTRACTUAL



Anexo I

Exclusiones a la cobertura





Exclusiones a la protección para usuarios de cajeros automáticos

Esta póliza no es aplicable a extracciones efectuadas:

- a) por causa de utilización de una tarjeta hurtada o perdida;
- b) por causa de la utilización de una tarjeta robada en circunstancias diferentes a las de un asalto según la definición de la presente póliza;
- c) cuando la tarjeta estuviera en poder de personas distintas del Asegurado;
- d) cuando la extracción se efectúe en circunstancias en que el Asegurado ingrese al ámbito del cajero en compañía voluntaria de terceros y estos terceros resultaran autores o partícipes del asalto;
- e) cualquier siniestro posterior a la cantidad de siniestros cubiertos durante la vigencia de la presente póliza, conforme el máximo de siniestros cubiertos indicado en Condiciones Particulares;
- f) cuando familiares del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o su cónyuge o conviviente, en los términos del artículo 509 del Código Civil y Comercial, participen del siniestro como autores o cómplices;
- g) cuando el Asegurado sea víctima de un asalto producido en lugares que no sean la vía pública, o más allá de la distancia en metros indicada en Condiciones Particulares respecto del cajero donde se produjo la extracción o fuera del límite de tiempo también especificado en Condiciones Particulares.

MODELO ILUSTRATIVO SIN VALOR CONTRACTUAL



Anexo II

Seguro de protección para usuarios de cajeros automáticos
Condiciones generales

MODELO ILUSTRATIVO SIN VALOR CONTRACTUAL



Cláusula 1

Preeminencia normativa

En caso de discordancia entre las condiciones generales y las cláusulas adicionales, predominarán estas últimas.

Cláusula 2

Riesgo cubierto

La presente póliza cubre la pérdida, equivalente al monto de la extracción de dinero efectuada por el Asegurado mediante un cajero, sufrida por dicho Asegurado como consecuencia directa de un asalto y hasta el límite de la suma asegurada por siniestro, conforme lo indicado en las Condiciones Particulares.

La cantidad de siniestros cubiertos durante la vigencia de la presente póliza estarán definidos en las Condiciones Particulares.

Cláusula 3

Definiciones

Los términos que seguidamente se enuncian tendrán en el curso de este contrato de seguro los siguientes significados:

ASALTO: es el apoderamiento ilegítimo del dinero en efectivo obtenido por el Asegurado luego de realizar una extracción en un cajero. El apoderamiento del dinero deberá producirse con fuerza en las cosas o con intimidación o violencia en la persona del Asegurado.

Asimismo, es requisito que tales hechos se produzcan dentro de la distancia indicada en Condiciones Particulares respecto del cajero donde se produjo la extracción y dentro del límite de tiempo también especificado en Condiciones Particulares.

CAJERO: es todo equipo automatizado, sin intervención de personas, habilitado para realizar extracciones de dinero.



EXTRACCIÓN: es el acto por el cual el Asegurado realiza un retiro de dinero de un cajero.

SINIESTRO: es el acontecimiento ocurrido durante la vigencia de esta póliza y del que resulta el derecho a percibir indemnización. La cantidad de siniestros cubiertos durante la vigencia de la presente póliza estarán definidos en las Condiciones Particulares.

TARJETA: es la tarjeta de titularidad del Asegurado que lo habilita a tener acceso a un cajero y a realizar una extracción, y que se encuentra específicamente identificada en las Condiciones Particulares.

TERCERO: es toda persona que no tenga lazos de consanguinidad o afinidad con el Asegurado hasta el cuarto grado.

Cláusula 4

Ámbito territorial y vigencia de la póliza

Esta póliza adquiere fuerza legal desde las cero (0) horas del día fijado como comienzo de su vigencia en las Condiciones Particulares y por un plazo de un año. Su renovación es automática de acuerdo con lo previsto por la cláusula 5.

Esta póliza es aplicable a siniestros ocurridos en cualquier lugar del mundo.

Cláusula 5

Renovación automática

Habiendo alcanzado esta póliza el fin de la vigencia establecida en las Condiciones Particulares, la misma se renovará automáticamente por periodos anuales, sin necesidad de comunicación entre las partes. En caso que el Asegurado o el Asegurador opten por no renovar la presente póliza, deberán comunicarlo a la otra parte con una antelación no menor de un mes a la fecha de aniversario correspondiente.



Cláusula 6

Exclusiones

Esta póliza no es aplicable a Extracciones efectuadas:

- a) por causa de utilización de una tarjeta hurtada o perdida;
- b) por causa de la utilización de una tarjeta robada en circunstancias diferentes a las de un asalto según la definición de la presente póliza;
- c) cuando la tarjeta estuviera en poder de personas distintas del Asegurado;
- d) cuando la extracción se efectúe en circunstancias en que el Asegurado ingrese al ámbito del cajero en compañía voluntaria de terceros y estos resultaran autores o partícipes del asalto;
- e) cualquier siniestro posterior a la cantidad de siniestros cubiertos durante la vigencia de la presente póliza, conforme el máximo de siniestros cubiertos indicado en Condiciones Particulares;
- f) cuando familiares del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o su cónyuge o conviviente, en los términos del artículo 509 del Código Civil y Comercial, participen del siniestro como autores o cómplices;
- g) cuando el Asegurado sea víctima de un asalto producido en lugares que no sean la vía pública, o más allá de la distancia en metros indicada en Condiciones Particulares respecto del cajero donde se produjo la extracción o fuera del límite de tiempo también especificado en Condiciones Particulares.

Cláusula 7

Reticencia

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aún hecha de buena fe, que a juicio de los peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - Ley 17.418). Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley 17.418, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la



prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 - Ley 17.418).

Si la reticencia fuese dolosa o de la mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 - Ley 17.418).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - Ley 17.418).

Cláusula 8

Rescisión unilateral

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo - Ley 17.418).

Cláusula 9

Agravación del riesgo

El Asegurado deberán denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 - Ley 17.418).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - Ley 17.418).

Cuando la agravación se debe a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 - Ley 17.418).



Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicara el Art. 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 - Ley 17.418).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo, da derecho al Asegurador:

- a) si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) si no le fue comunicada oportunamente a percibir la prima por el período del seguro en curso, no mayor a un año (Art. 41 - Ley 17.418).

Cláusula 10

Pago de la prima

Los premios deberán ser pagados por el Asegurado a través de los medios de pago autorizados. La periodicidad y vencimientos serán los establecidos en las Condiciones Particulares de esta póliza.

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - Ley 17.418).

Cláusula 12

Facultades del productor o agente

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, solo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a) recibir propuestas de celebración y modificación de contrato de seguro;
- b) entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.



Cláusula 13

Obligación de salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley 17.418. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las Instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso. Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipara los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 – Ley 17.418).

Cláusula 14

Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley 17.418 (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley 17.418.

Cláusula 15

Verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 16

Gastos necesarios para verificar y liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art.76 - Ley 17.418).



Cláusula 17

Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta, los gastos de esa representación (Art. 75 - Ley 17.418).

Cláusula 18

Subrogación

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 - Ley 17.418).

Cláusula 19

Prescripción

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computados desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de indemnización (Art. 58 - L. de S.).

Cláusula 20

Obligaciones del Asegurado

Son obligaciones del Asegurado:

- a) requerir la inmediata cancelación de la tarjeta que hubiera perdido, o le hubiera sido robada o hurtada;
- b) en la denuncia de siniestro consignar, los datos de la tarjeta y las circunstancias en que ocurrió la extracción;
- c) utilizar sus mejores esfuerzos para recuperar la tarjeta sustraída;



- d) dentro de las 24 horas de ocurrido el siniestro, denunciar el mismo ante la autoridad policial y ante el banco;
- e) dentro de las 72 horas de ocurrido el siniestro, denunciar el mismo ante el Asegurador, presentando evidencia del cumplimiento de la denuncia ante el banco y ante la autoridad policial;
- f) en caso de siniestro ocurrido en el extranjero dentro de las 24 horas hábiles, comunicar la ocurrencia del siniestro al banco emisor por fax u otro medio de comunicación análogo.

Cláusula 21

Pluralidad de seguros

Si el Asegurado asegura los riesgos amparados por la presente póliza con más de un asegurador, deberá notificar a cada uno de ellos la existencia de los demás contratos de seguros celebrados, con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad de sus derechos.

Si el Asegurado contratara otro seguro cubriendo los riesgos previstos por la presente póliza y hubiera cumplido con la notificación establecida en el párrafo anterior, la cobertura que otorga la presente póliza se aplicará y funcionará exclusivamente como excedente sobre los restantes seguros que sean válidos.

Cláusula 22

Domicilio para denuncias y declaraciones

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - Ley 17.418).

Cláusula 23

Cómputo de los plazos

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.



Cláusula 24

Prórroga de jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

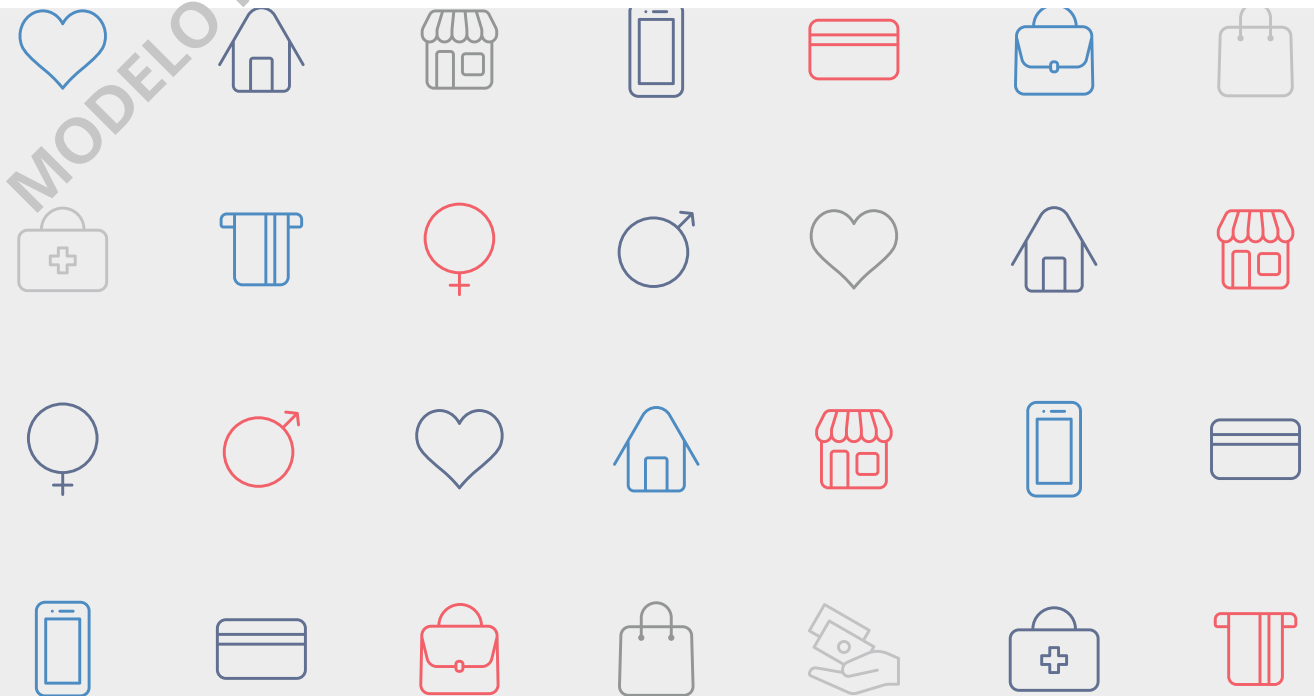
Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

MODELO ILUSTRATIVO SIN VALOR CONTRACTUAL



Anexo III

Cobertura adicional de muerte a consecuencia de asalto
Condiciones específicas





I. Riesgo cubierto

La compañía concederá el beneficio que acuerda esta cláusula cuando en ocasión y por causa inmediata de un asalto, conforme definido en las Condiciones Generales y Particulares, resultara la muerte del Asegurado.

El fallecimiento a consecuencia directa del asalto quedará cubierto únicamente si se produce dentro del lapso de tiempo definido en Condiciones Particulares para esta cobertura.

II. Pago de la indemnización a los beneficiarios

El Asegurador, comprobado el fallecimiento en los términos del artículo primero, abonará al beneficiario instituido un importe igual a la suma asegurada, establecida en las Condiciones Particulares y dentro del plazo estipulado en el Artículo 49, 2º párrafo de la Ley N° 17.418.

III. Designación y cambio de beneficiarios

El Asegurado podrá designar uno o más beneficiarios. Dicha designación se hará por escrito y la misma es válida aunque el Asegurador tome conocimiento de dicha notificación después de producido el evento previsto. El cambio de Beneficiario surtirá efecto frente al Asegurador, si el Asegurado dirige a sus oficinas la comunicación escrita respectiva. El Asegurador quedará liberado en caso de pagar el capital asegurado a los beneficiarios debidamente designados con anterioridad a la recepción de cualquier comunicación modificatoria de esa designación.

Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales. En caso de que alguno de los beneficiarios falleciera antes o al mismo tiempo que el Asegurado o su designación se tonares ineficaz, la cuota que le hubiera correspondido será distribuida entre los beneficiarios supérstites, en la proporción asignada en el contrato.



IV. Comprobación de la muerte

Corresponde al beneficiario instituido:

- a) denunciar el fallecimiento por muerte, dentro de los cinco (5) días de la fecha en que haya ocurrido, salvo caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia, so pena de perder todo derecho a indemnización;
- b) suministrar pruebas sobre la fecha y circunstancias de la muerte, como acerca de la manera y el lugar en que se produjo;
- c) facilitar cualquier comprobación o aclaración.

El Asegurador se reserva el derecho de gestionar la exhumación del cadáver y practicar la autopsia en presencia de uno de sus facultativos, con gastos a cargo de la misma. El beneficiario prestará su conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarla.

V. Carácter del beneficio

El beneficio previsto para esta cobertura es independiente de cualquier otro beneficio incluido en la presente póliza.

VI. Aplicación de las condiciones contractuales

Resultan de aplicación a esta cláusula adicional las estipulaciones de las Condiciones Generales de la póliza, salvo en aquello en que hayan sido expresamente modificadas por la presente.



Anexo IV

Cláusula adicional
Servicio de protección 24 hs.

MODELO ILUSTRATIVO SIN VALOR CONTRACTUAL



I. Riesgo cubierto

El Asegurador acuerda que en caso de ocurrido un siniestro cubierto por la presente póliza, reintegrará al Asegurado los gastos asumidos por los siguientes hechos:

- a) traslado en taxi o remis a la comisaría más cercana del lugar del siniestro, hasta un radio de 60 kilómetros de producido el mismo;
- b) traslado sanitario en ambulancia al centro asistencial más cercano, en caso que el Asegurado presente lesiones como consecuencia del siniestro cubierto, dentro de un radio de 60 kilómetros de producido el mismo;
- c) cambio de combinación de una cerradura hasta \$300 en caso de que en ocasión del siniestro cubierto se roben las llaves del domicilio del Asegurado;
- d) envío de mensajes urgentes a los familiares más cercanos del Asegurado.

II. Carácter del beneficio

El beneficio previsto para esta cobertura es independiente de cualquier otro beneficio incluido en la presente póliza.

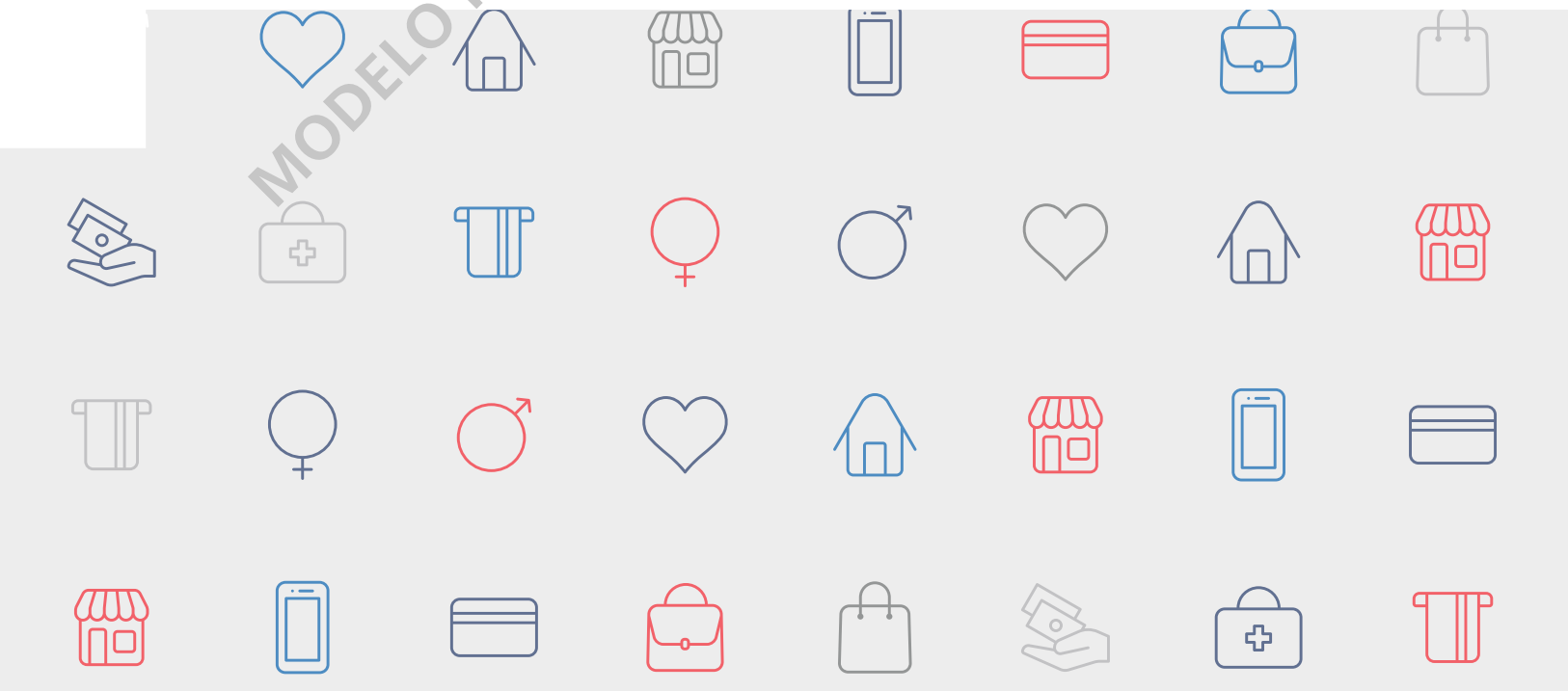
III. Aplicación de las condiciones contractuales

Resultan de aplicación a esta Cláusula Adicional las estipulaciones de las Condiciones Generales de la póliza, salvo en aquello en que hayan sido expresamente modificadas por la presente.



Anexo V

Cláusula de cobranza del premio





Clausula 998 - Cláusula de cobranzas para pólizas de facturación mensual

Artículo 1

El premio de este seguro mensual deberá pagarse por débito automático en tarjeta de crédito, caja de ahorro o cuenta corriente bancaria, firmando de conformidad la autorización correspondiente incluida en la solicitud de Seguro.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

La vigencia de la póliza se prorrogará automáticamente a través de endosos por once períodos mensuales, siendo renovada al final del último de ellos en forma automática, asignándose un nuevo número de póliza en iguales condiciones.

En el caso de que el pago se efectúe con tarjeta de crédito, la fecha del mismo será la del vencimiento de la liquidación de la tarjeta de crédito indicada.

Para el caso de que el Asegurado decida dar por finalizada la cobertura, deberá informar la decisión a la entidad titular de la tarjeta o banco interviniente antes del 15 del mes anterior al que corresponda efectuar el descuento.

Artículo 2

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, se interrumpirá el proceso de prórroga de vigencia de la póliza, y la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimientos de ese plazo.

Sin embargo el premio correspondiente al período de cobertura quedará a favor del Asegurado como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.



Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

Si así lo hiciere quedara a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Artículo 3

Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

Artículo 4

El pago deberá efectuarse mediante cheque o giro bancario a la orden de la Compañía o por débito automático en tarjeta de crédito, caja de ahorro o cuenta corriente bancaria, firmando de conformidad la autorización correspondiente incluida en la solicitud del seguro.

Clausula 999 - Cláusula de cobranzas para pólizas de facturación anual

Artículo 1

De acuerdo a la Resolución Nro. 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el comienzo de vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total o parcial del mismo. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

En caso que el premio se pague en cuotas, el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura.



Artículo 2

Vencido cualesquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que el asegurador reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Artículo 3

Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

Artículo 4

Cuando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.



Artículo 5

Todos los pagos que resulten de la aplicación de este Cláusula se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniese fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Artículo 6

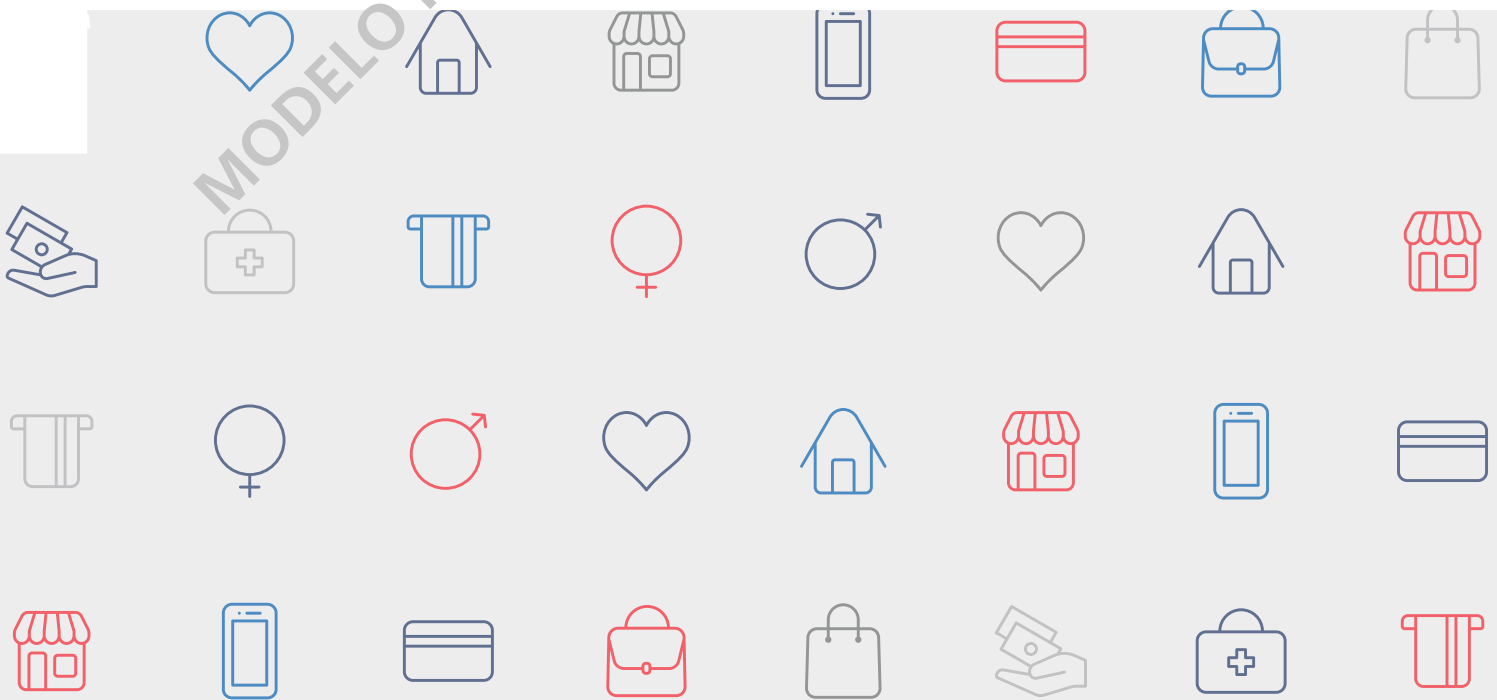
Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

MODELO ILUSTRATIVO SIN VALOR CONTRACTUAL



Anexo VI

Condiciones Particulares





Robo en Cajeros

La información aquí contenida corresponde a modelos contractuales y es meramente ilustrativa.

Puede incluir cláusulas que son adicionales y cuya aplicación dependerá de que sean contratadas en forma específica. El texto definitivo de la póliza dependerá del producto y las coberturas contratadas.

Riesgos no cubiertos - Pérdida del derecho a la indemnización

Esta póliza no es aplicable a extracciones efectuadas:

- a) por causa de utilización de una tarjeta Visa, American Express o de débito de Banco Santander Río S. A. hurtada o perdida;
- b) por causa de utilización de una tarjeta Visa, American Express o de débito de Banco Santander Río S. A. robada en circunstancias diferentes a las de un asalto;
- c) cuando la tarjeta Visa, American Express o de Débito de Banco Santander Río S.A. estuviera en poder de personas distintas al Asegurado;
- d) cuando la extracción se efectúe en circunstancias en que el Asegurado ingrese al ámbito del cajero en compañía voluntaria de terceros y estos terceros resultaran partícipes del asalto.
- e) cualquier siniestro posterior a la ocurrencia del segundo siniestro;
- f) cuando familiares del Asegurado hasta 4° grado de consanguinidad o afinidad, participen del siniestro como autores o cómplices;
- g) cuando el asegurado resulte víctima de un asalto en lugares que no sean la vía pública, las inmediaciones del ámbito de un cajero automático o el ámbito del mismo.

**Operá en todo el mundo
con seguridad.**



ZURICH SANTANDER · SEGUROS ARGENTINA